

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Los señores alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán cumplimentar con la mayor urgencia mi circular de 13 del actual («Boletín Oficial», número 150), remitiéndome el resumen de las cabezas de ganado vacuno, lanar y de cerda que se sacrifican diariamente en sus respectivos términos municipales.

Los Ayuntamientos que no sacrifiquen ninguna, lo harán constar así en oficio que remitirán a esta Junta provincial de Abastos antes del día 28 de los corrientes.

Santander, 23 de diciembre de 1924. 831

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR

Los señores alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que se expresan a continuación se servirán cumplimentar con la mayor urgencia cuanto dispone la instrucción 7.ª de mi circular 11 de noviembre último («Boletín Oficial», número 137), sobre los repesos de pan que hayan practicado durante dicho mes en sus respectivos términos municipales, y cuyo inmediato cumplimiento les fué recordado por circular 12 del actual («Boletín Oficial», número 149); debiendo advertirles que a los que no lo verifiquen antes del día 30 de los corrientes les impondré la multa de 25 pesetas.

Ayuntamientos que se citan

Cabezón de la Sal, Tudanca, Colindres, Camaleño, Cillorigo, Trasviso, Vega de Liébana, Arredondo, Ruesga, Campóo de Yuso, Pesquera, Santiurde de Reinosá, Valdeprado, Valderredible, Camargo, Arnüero, Bareyo, Escalante, Solórzano, Miera, Liérganes, Peñarrubia, Udías, Valdáliga, Cartes, Miengo, Molledo, Polanco, Reocín, Santillana, Torrelavega, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Vega de Pas y Villacarriedo.

Santander, 23 de diciembre de 1924. 831

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR

Habiéndose publicado por la Junta Central de Abastos las «Medidas generales a tener en cuenta por las Juntas provinciales sobre molturación de trigos y elaboración de arroz en cáscara», con objeto de que sean implantadas a la mayor brevedad posible, se insertan a continuación para general conocimiento y su más exacto cumplimiento por lo que respecta a las fábricas de harinas que existen en esta provincia.

Los señores alcaldes de la misma, tan pronto como tengan conocimiento de esta circular, la comunicarán a todas las fábricas de harinas que radiquen en sus respectivos términos municipales, dándome cuenta con la mayor urgencia de haber cumplimentado este servicio.

Santander, 22 de diciembre de 1924. 830

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

Medidas generales para que las Juntas Provinciales de Abastos dispongan de los datos precisos para vigilar y fijar, en su caso, el precio del quintal métrico de harina destinada a la elaboración del pan llamado español o candeal, y del quintal métrico del arroz corriente del llamado Benlloch, número cero. Las alteraciones de uno y otro artículo serán automáticas en todos los centros productores, con arreglo a las naturales oscilaciones en los mercados respectivos.

La Junta Central de Abastos, desde el comienzo de su actuación, mantuvo el firme propósito de establecer normas fijas encaminadas a la regularización en la venta de

to los aquellos artículos que forman parte del consumo obligado de las clases humildes. A tal efecto dirigió y orientó todos sus trabajos a la investigación y consulta en demanda de una fórmula que ofreciera las debidas e inexcusables garantías a todos los intereses a quienes afecta dicha regularización.

Entre los artículos que merecieron un especial estudio de esta Junta, figuran, por su importante intervención en la economía doméstica, el trigo y el arroz.

Fué preciso en uno y otro asunto, para llegar a las conclusiones que se buscaban, un estudio completo que permitiera conocer la capacidad absorbente de nuestros mercados, y la cuantía de nuestra producción. Necesitó también tener en cuenta, tanto en los trigos como en los arroces, el rendimiento de ambos productos en las distintas zonas donde se cosecha, los gastos inherentes a su cultivo, la amplitud de los capitales empleados, el coste medio de las operaciones de transformación, y el tipo de las consiguientes amortizaciones.

Con todos estos datos a la vista, la Junta Central de Abastos, después de un año de incesante labor, con las enseñanzas que se han derivado de su intervención constante, procura abandonar, en todo aquello que es posible, el sistema de tasas, para vigilar los precios de los artículos de primera necesidad o de consumo indispensable.

Sabe esta Junta que este sistema tiene muchos y graves inconvenientes, y si hubo de aplicarlo y lo aplica en algunos casos, ha sido y es, a virtud de concurrir circunstancias extraordinarias, y precisamente en evitación de graves quebrantos, que la aplicación de otras medidas o la falta de ellas, pudiera ocasionar en la producción, en la economía nacional o en la doméstica.

Juzga, pues, esta Junta, que su posición debe estar dentro de una ponderada y reflexiva intervención, que regule y normalice los precios de los artículos de primera necesidad, sin lesionar legítimos intereses, pero poniendo freno a desmedidas aspiraciones, de tal suerte, que el productor encuentre la compensación debida, el transformador un margen equitativo y razonable, y el público no pague por los artículos de obligado consumo nada más que lo justo.

Esta es la forma de que todos los intereses se devuelvan dentro de un plano de justicia y de equidad. Esta ha sido y es la suprema aspiración de la Junta Central de Abastos, siguiendo el camino que le trazó al crearla el Directorio Militar.

El proyecto que sigue a estos razonamientos, acaso no sea perfecto, pero a esta Junta le parece lo más atinado en la materia por no estar sujeto a un criterio rígido, sino precisamente inspirado en un amplio espíritu de equidad, lo suficientemente flexible para que en su aplicación estén garantidos todos los intereses y respetados todos los derechos.

La fórmula que a continuación queda expuesta, con aplicación simultánea al trigo y al arroz, tiene, como se verá más adelante, factores fijos, y otros sujetos a las naturales oscilaciones del mercado. Unos y otros serán, para las Juntas Provinciales de Abastos, un instrumento adecuado, y hasta ahora el más perfecto; una especie de columna barométrica que les permitirá en todo instante, sin intervenir directamente, vigilar para que los precios de estos dos artículos no sean más que aquellos que deban ser.

MOLTURACION DE TRIGOS

Las nuevas normas que la Junta Central de Abastos considera necesario establecer en cuanto a la fabricación

de harinas se refiere, son aplicables únicamente a las panificables destinadas a la elaboración de pan corriente, que habrán de ser puras, de trigo de buena calidad y que en la fabricación del pan denominado español den un rendimiento mínimo de 120 por 100.

Las harinas llamadas de fuerza y de clase extra, destinadas a la elaboración de pan de lujo, pastas, pastelerías, etc., quedan absolutamente libres en sus precios, a fin de que la industria harinera pueda tener el necesario desenvolvimiento y libertad de fabricación de las mismas.

La nueva fórmula que la Junta Central de Abastos considera indispensable aplicar, por estimar que ella resuelve cuantas dudas puedan surgir a las Juntas provinciales, para intervenir con acierto y con pleno conocimiento en la fijación del precio de las harinas panificables, se apoya en cuatro factores, de los cuales uno es fijo y los tres restantes están sujetos a las naturales oscilaciones de los mercados respectivos.

Estos cuatro factores son

- A.—Margen fijo de coste y beneficio en la molturación.
- B.—Precio en mercado de los subproductos de la molturación.
- C.—Precios de los trigos situados en fábricas o en molinos.
- D.—Rendimiento de extracción en los trigos.

La menor variación observada en cualquiera de los tres factores, sujetos a las oscilaciones de los mercados, reflejará inmediatamente la misma alteración en el precio de las harinas, pero el beneficio del fabricante será siempre el mismo, y el margen de beneficio estará igualado en todas las provincias españolas.

Margen fijo de coste y beneficio en la molturación

Se fija como cifra representativa del coste y beneficio en la molturación, la cantidad de tres pesetas, como máximo, por quintal métrico. En ella va incluida, no sólo los gastos que dicha molturación ocasiona por personal, fuerza, grasa, etc., etc., sino también los intereses de los capitales, fijo y móvil, empleados en la industria, la amortización correspondiente de todo el material de la misma y el interés industrial; pudiendo rebajarse la expresada cifra, a juicio de la respectiva Junta provincial de Abastos, en aquellos puntos donde algunos de los gastos de referencia—como el empleo de la fuerza hidráulica, por ejemplo, u otros,— sufran disminución.

Precio en mercado de los subproductos de molturación

El beneficio del subproducto, que aumenta naturalmente el ingreso del fabricante de harinas, estará en relación con las cotizaciones que alcance. Se vigilará para su regulación los precios medios de las harinas de tercera, de los salvados y de los residuos, para obtener así el precio medio del valor de dichos subproductos, y se tendrá en cuenta la adición de agua indispensable para la molturación, que fijará el total de los subproductos de un quintal métrico de trigo, en la diferencia que existe entre el peso de dicho quintal métrico de trigo y el peso de la harina que produzca esa misma cantidad después de realizada la molturación.

A la diferencia que exista entre el peso de un quintal métrico de trigo y el peso de la harina que produzca esa misma cantidad, habrá que añadir el dos por ciento de residuos de limpia. Es decir, que si el trigo da un rendimiento de un 80 por 100, los subproductos serán el 20 por 100 de harinas de tercera y salvados, y el dos por ciento de residuos de limpia.

Precios de los trigos situados en fábricas o molinos

El precio de los trigos se obtendrá mensualmente por las Juntas Provinciales y las Comisiones de información comercial, a la vista de las cotizaciones que alcancen durante la semana en los mercados de las provincias respectivas, o en aquellos puntos donde se abasteciesen ordinariamente las fábricas que existan en las jurisdicciones de cada Junta provincial. Al precio del mercado se añadirá una cantidad, que esté representada por el promedio del coste del transporte o arrastre, desde los diferentes puntos de abastecimiento al lugar donde la fábrica esté situada.

Rendimiento de extracción en los trigos

El rendimiento de extracción en los trigos, que se inserta a continuación, ha sido facilitado por el Consejo Agronómico, tomando el medio de lo que acusa cada provincia productora.

Este rendimiento es la base obligada para la aplicación de la fórmula encaminada a determinar, de una manera automática, el precio de las harinas, y establecer la necesaria compensación entre los diversos precios de los trigos en cada provincia, que no siempre serán los mismos si el rendimiento no lo es; pero aun así la fórmula se aplicará en todas ellas igual, pues el grano que por excepción tenga mayor o menor rendimiento, tendrá también mayor o menor precio.

Determinación del precio de las harinas panificables

Conocidos los valores de los precios de los trigos, el de los subproductos de los mismos, el del rendimiento de aquéllos y conocida la cantidad fija asignada para coste y beneficio de molturación, se determinará el valor de un kilo de harina de la forma siguiente:

Súmese la cantidad que representa el valor de un quintal métrico de trigo y la que fija el precio de coste de molturación. De la cantidad que resulte, se restará el valor del subproducto obtenido de un quintal métrico de trigo, y la cantidad que dé por resultado esta resta, divídase por la cifra que represente el rendimiento en harina del quintal métrico de harina. El cociente de esta división nos dará el valor de un kilo. En todo caso, el precio que se obtenga será el del kilo de harina, y éste, multiplicado por ciento, fijará el precio del quintal métrico de harina.

Ejemplo

Quintal métrico de trigo en mercado 45 pesetas.
 Importe medio de transporte y arrastre 2 pesetas.
 47 pesetas.

Coste y beneficio de molturación 3,00
 Importe de 22 kilos de subproductos 6,20
 Rendimiento de este tipo de trigo:—80 por 100.

La fórmula para obtener el qqmm. de harina es la siguiente:

Precio del qqmm. de harina $\frac{(47-3-6,20) 100}{80} = 54,75$ pesetas.

Como se observa, del resultado de esta operación, el precio del quintal métrico de harina es de 54 pesetas 75 céntimos. Se añadirá a esta cantidad el valor del saco para el envase, y el precinto, que si es de 1,40 pesetas, sumarán estas cantidades 56 pesetas 15 céntimos, valor del quintal métrico de harina envasada y en fábrica.

Quedará siempre a beneficio del fabricante el importe que representa el valor de 600 gramos de harina, por la diferencia del peso bruto al peso neto: este valor puede

ser empleado por el fabricante en la conducción de este quintal métrico a la tahona o al vagón del ferrocarril.

El precio se deberá fijar por fracciones de medias pesetas, es decir, que cuando la fracción de los céntimos exceda de 0,25, se entenderá elevado a 50, y cuando no llegue a aquella cantidad se despreciarán los céntimos.

Harinas panificables de mezcla

En las provincias donde se hagan mezclas de harinas de trigo con harinas de centeno para la elaboración de pan, se obtendrá en la misma forma el valor de dichas harinas, determinando primero el de la cantidad de harina de trigo que ha de llevar la mezcla, y después, por igual procedimiento, el de la del centeno.

Al efecto se dará a este cereal un rendimiento medio de molturación de 66 por 100 y de un 33 por 100 a los subproductos.

No se permitirá otras mezclas en las harinas panificables que las de trigo y centeno, pero siempre previa autorización de la Junta de Abastos y expresando en los envases el tanto por ciento de dicha mezcla.

La infracción de este precepto será considerado y castigado como fraude con la multa mínima de 1.000 pesetas por saco.

Modo de obtener el precio en harinas de mezcla

Si la mezcla se hace con 80 kilos de harina de trigo y 20 de centeno, el precio del quintal métrico será la resultante de la operación que hemos hecho para hallar el precio de la harina, que se hará para ver lo que valen sólo 80 kilos, más lo que arroja el valor de 20 kilos de centeno, por el mismo procedimiento que el seguido para obtener el precio de la harina de trigo.

Ejemplo

Valor de 80 kg. de harina de trigo $\frac{(47-3-6,20) 80}{80} = 43,80$ pts.

Suponiendo que el valor del quintal métrico del centeno sea de 30 pesetas, siendo el valor de los subproductos semejantes a los del trigo, y su rendimiento en harina panificable de 66 por 100; fijando para el centeno el mismo tipo fijo de beneficio de molturación, la operación para determinar el precio de los 20 kilos de harina de centeno, necesaria para la mezcla de que se trata, se plantearía de la forma siguiente:

Valor de 20 kilos de harina de centeno:

$\frac{(30-3-9,20) 20}{66} = 7,20$ pts.

Resultará, pues, el quintal métrico de harina, con los tipos de mezcla que hemos supuesto, de 80 kilos de harina de trigo y 20 kilos de harina de centeno, a 51 pesetas. Agregando a esta cantidad el importe del saco y del precinto fijado para la harina de trigo, cuyo valor es de 1,40, resultará el precio del quintal métrico de harina de mezcla, redondeando los céntimos, como se ha hecho en la harina de trigo, no 52,40, sino 52,50.

Rendimiento de extracción por quintal métrico de trigo en las diferentes provincias productoras

Madrid	80,00	Soria	75,00
Toledo	81,28	Ciudad Real	78,00
Guadalajara	77,00	Albacete	76,50
Cuenca	77,00	Cáceres	80,50
Valladolid	75,00	Palencia	79,00
Burgos	73,00	Salamanca	76,00
Segovia	76,00	Zaragoza	77,00
Avila	77,00	Teruel	77,00

Navarra	74,00	Murcia	80,18
Alava	72,00	Granada	84,00
Logroño	74,00	Jaén	86,00
Barcelona	75,00	Sevilla	80,00
Tarragona	75,00	Cádiz	81,00
Gerona	76,00	Córdoba	81,00
Alicante	76,00		

A fin de que las Juntas provinciales tengan una norma para determinar el importe de los subproductos obtenidos en la molturación de trigos, y puedan apreciar fácilmente las variaciones que experimenta el precio de la harina por las oscilaciones del mercado de aquéllos, la fórmula del ejemplo de la página, en que se calculaba en 6,20 pesetas el valor de 22 kilos de subproductos dará como resultado, con los precios que en la actualidad han alcanzado, lo siguiente:

Dos kilos de harina de 3. ^a , a 0,45	0,90 ptas.
Dieciocho kilos de salvados de 1. ^a , 2. ^a y de hoja, a 0,40, 0,36 y 0,40 respectivamente, cuyo promedio es de 0,38	6,84 ptas.
Dos kilos de residuos de limpia, a 0,24	0,48 ptas.

Veintidós kilos, en total 8,22 ptas.

Y el quintal métrico de harina resultará igual a

$$\frac{(47 - 3 - 8,22) 100}{80} = 52,22 \text{ ptas.}$$

ELABORACION DEL ARROZ

Aunque para la elaboración de arroz corriente se aplicará la misma fórmula que para la molturación del trigo, en virtud de que intervienen los mismos factores, con el fin de que los industriales arroceros tengan un régimen propio y determinado, sin necesidad de supeditar su reglamentación con la establecida para la fabricación de harinas, aun repitiendo mucho de lo expuesto para fijar los procedimientos encaminados a dictar normas para la molturación de trigos, estimamos necesario señalar los factores que componen la fórmula peculiar de los arroceros, con el mismo detalle empleado para los trigos.

El arroz cuyo precio determina la fórmula que apuntamos seguidamente es el de clase corriente de buena calidad, como el que resulta ser en la región valenciana, el señalado con el tipo y clase Benlloch.

Los fabricantes, para la mayor garantía del consumidor, deberán presentar mensualmente en las oficinas de la Junta Provincial de Abastos las muestras correspondientes para su aprobación.

En cuanto a los arroces de clase inferior o superior quedará sujeta su cotización a las naturales oscilaciones de los mercados en los centros productores.

Vamos ahora a desarroyar el procedimiento que se ha de seguir en todo caso para que el precio del arroz pueda ser determinado, sin llegar nunca a intervenir su venta.

Al igual que la fórmula aplicada a los trigos, los factores que intervienen en la fijación del precio del arroz son cuatro:

Estos cuatro factores son:

- Margen fijo de coste y beneficio de elaboración.
- Precio en mercado de los subproductos.
- Precio del arroz en cáscara situado en los molinos.
- Rendimiento de extracción en el arroz...

El margen fijo de elaboración que la fórmula admite, por estimarlo suficientemente compensador, es de 3 pesetas por quintal métrico. Se incluye en esta cifra, además de los gastos de elaboración personal, fuerza, grasas, etc., el interés del capital fijo y móvil necesario para el mante-

nimiento de la industria, y la amortización correspondiente al material y el interés industrial.

Precio en mercado de los subproductos de elaboración

El beneficio del subproducto, tanto en los arroces como en los trigos, supone un aumento para el transformador, y por ello es indudable que este beneficio estará en relación con las cotizaciones que alcance. Por esta razón será preciso vigilar sus oscilaciones, y de este modo se podrá apreciar, en todo caso, siquiera sea para cálculos de utilidades de la industria. Téngase en cuenta que el tipo fijo de elaboración, más el importe de la venta de los subproductos, forma el total margen de ganancia del fabricante.

Admitamos que el precio del subproducto resultante de un quintal métrico de arroz, es de 4,80. Tenemos pues, ya dos factores de los que han de servirnos para la aplicación de la fórmula de que nos venimos ocupando.

Precio del arroz en cáscara, situado en fábricas o molinos

El precio del arroz en cáscara será obtenido quincenalmente, por las Juntas Provinciales de Abastos, con arreglo a las cotizaciones que alcance en los centros productores en la quincena anterior.

Al precio que obtenga el arroz en el centro productor se añadirá una cantidad que esté representada por el promedio del coste del arrastre o transporte desde el centro productor o el almacén a la fábrica o al molino donde ha de ser transformado.

Supongamos que el precio del arroz en almacén o en el centro productor es de 45 pesetas. Aumentada esa cantidad con el importe del arrastre, que es de una peseta, resultará el quintal métrico a 46 pesetas.

Rendimiento de extracción del arroz.

El rendimiento de extracción del arroz, es un factor determinante de lo que nos proponemos resolver. Sigamos admitiendo en hipótesis que este rendimiento es de 71 por 100 en los arroces corrientes de buena calidad.

La fijación exacta de este rendimiento corresponderá a las Juntas Provinciales, a la vista de los datos que le sean facilitados; pero entretanto nos basta a nosotros, para el fin que perseguimos, admitir el supuesto del tanto por ciento que arriba queda fijado.

Manera de determinar el precio del arroz corriente.

Conocido ya el precio de los arroces, el de los subproductos de los mismos, el tanto por ciento del rendimiento de un quintal métrico, y conocida también la cantidad fija admitida como coste y beneficio de elaboración, el valor de un kilo de arroz se determinará de la forma siguiente:

Suponemos la cantidad que represente el valor de un quintal métrico de arroz, con la que fija el tipo de coste de elaboración; del total que nos da esta suma, restamos el valor de los subproductos de un quintal métrico; la cantidad obtenida la dividiremos por el tipo de extracción del quintal métrico.

El resultado de esta división nos dirá cuál debe ser el precio de un kilo de arroz. Multiplicada esta cantidad por 100, tendremos el importe de un quintal métrico de arroz.

Esta fijación no será nunca caprichosa, sino como resultado de las cotizaciones en los mercados libres, que podrán sufrir alteraciones, pero que todas ellas se verán reflejadas en la fijación del precio; pero nunca serán alteraciones debidas a la codicia de industriales ni a cualquiera otra causa egoísta o falta de equidad.

Ejemplo

Quintal métrico de arroz en cáscara... 45,00 pts. }
 Importe medio de transporte o arrastre. 1,00 pts. } 46 pts.

Coste y beneficio de elaboración 3,00 pesetas.
 Importe de 28 kilos de subproductos 4,80 pesetas.
 Rendimiento de un quintal métrico de arroz, 71 por 100.

Con los datos que dejamos apuntados, la fórmula para obtener el precio de un quintal métrico de arroz en blanco del tipo o clase Benloch será como sigue:

(Precio de un qm. de arroz $\frac{(46-3-4,80) 100}{71}$ = 62,25 pesetas.

Como se observa del resultado de esta operación, el precio del quintal métrico de arroz en blanco, del tipo corriente, es de 62,25 pesetas. A esta cantidad habrá que añadir el valor del saco, que es de 1,10 pesetas, y, por lo tanto, resultará el precio de un quintal métrico de arroz, 63,35 pesetas.

Aún se puede admitir, como redondeo de céntimos, que el precio definitivo sea de 63,50 pesetas.

Estas medidas van encaminadas a vigilar los precios de la clase de arroz que consumen las clases necesitadas. En lo que se refiere a las clases superiores, extra, bomba, especiales, etc., la Junta de Abastos está dispuesta a otorgar un margen lo suficientemente amplio para el productor, en atención a que es preciso que la industria tenga también el beneficio que le proporciona la venta de artículos selectos dentro de su especialidad, entendiéndose que con ello no se perjudica a las clases humildes.

Para llegar a esta conclusión, será preciso que las Juntas Provinciales y los Centros agronómicos, marquen el rendimiento y el aumento que se deberá aceptar en las clases selectas.

Madrid, 9 de diciembre de 1924.—El delegado general de Abastos, Roberto Baamonde. 830

CIRCULAR

GOBERNACIÓN.—REAL ORDEN CIRCULAR.—Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por las Comisiones provinciales de Sanidad local de Valladolid, Córdoba, Valencia y Madrid, sobre interpretación de las disposiciones vigentes relativas a la apertura e inspección de edificios y locales destinados a teatros, cinematógrafos y espectáculos públicos en general; teniendo en cuenta que efectuada la reorganización de las Comisiones sanitarias a que se refiere el artículo 183 del Estatuto municipal, y llevada a cabo por el Real decreto de 14 de Julio último, con arreglo al que corresponde a las Comisiones provinciales de Sanidad local el reconocimiento de los salones destinados a espectáculos públicos, como trámite previo para su apertura, estos organismos son los llamados a desempeñar en lo sucesivo las funciones que el citado Reglamento encomendaba a las Juntas consultivas de todas las provincias que, como consecuencia, no tienen ya razón de ser, exceptuándose la de Madrid, en consideración a la especial competencia que en la materia confieren las disposiciones vigentes a la Dirección general de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente de la Central de Sanidad local, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan disueltas en todas las provincias, exceptuándose la de Madrid, las Juntas Consultivas e Inspectoras de Espectáculos públicos, creadas por el Reglamento de 19 de Octubre de 1913.

2.º Las facultades que este Reglamento confería a las disueltas Juntas, especialmente en sus artículos 88 y 89, serán desempeñadas en lo sucesivo por las Comisiones provinciales de Sanidad local.

3.º La Junta Consultiva e Inspectoras de Espectáculos públicos de Madrid continuará subsistente con la misma composición y atribuciones que el citado Reglamento le confiere; y

4.º Los Subdelegados de Medicina y los Inspectores de Sanidad continuarán ejercitando las facultades que sobre reconocimiento de viviendas y edificios tienen asignadas en las disposiciones vigentes sobre servicios sanitarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Martínez Anido.

Disueltas por la preinserta Real orden las Juntas provinciales de espectáculos y reintegradas a este Gobierno las funciones administrativas que aquéllas venían desempeñando, he acordado, en virtud de las facultades que me concede el reglamento de espectáculos de 19 de octubre de 1913, nombrar delegado de mi autoridad en dicha materia al jefe de Negociado de este Gobierno, don Rogelio Hidalgo Díaz.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Santander, 22 de diciembre de 1924. 829

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Examinado el expediente y proyecto presentado por don Benigno Argüeso Obregón solicitando autorización para establecer una línea conductora de energía eléctrica con destino al alumbrado de varios pueblos pertenecientes a los Ayuntamientos de Santiurde de Toranzo, Pesquera, Hermandad de Campoo de Suso y Enmedio:

Resultando que la concesión solicitada comprende dos líneas: una que, partiendo de la Central Hidráulica de Nestares, se dirige hacia el Sur para dar servicio a los pueblos de Izara y Suano, y la otra desde la misma Central y en dirección al Norte para dar fluido en los pueblos de Fresno, Cañeda, Lantueno y Santiurde, dividiéndose después en otras dos que se dirigen: una a Pesquera y otra a Rioseco, cruzando las carreteras de Cabezón de la Sal a Reinosa y Valladolid a Santander y fincas particulares, cuya relación de propietarios se acompaña al proyecto, para las que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando que la tramitación del expediente se ha practicado con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de 27 de marzo de 1919, y publicado el anuncio de la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los Ayuntamientos a que la línea afecta, se presentó una reclamación suscrita por don Lucas Calderón Fernández, fundándose en que con el trazado de la línea se atraviesa una finca de su propiedad.

Considerando que en la mencionada reclamación carece de fundamento, pues cumpliéndose las prescripciones del reglamento de instalaciones eléctricas no puede ocasionarse peligro alguno con la concesión solicitada.

Considerando que la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios, siendo completamente favorables a la concesión los informes emitidos por las Corporaciones y Centros oficiales llamados a intervenir; Haciendo uso de las facultades que me están conferidas

por el artículo 16 del mencionado reglamento de 27 de marzo de 1919, he resuelto otorgar la concesión solicitada bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Benigno Argüeso Obregón para establecer una línea de transporte de energía eléctrica con arreglo al proyecto presentado en 13 de noviembre de 1923.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo a este proyecto, sin más modificación que la de establecer los conductores con una separación de 75 centímetros.

3.^a Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la concesión. Una vez terminadas, deberá avisarse a la Jefatura de Obras públicas para que un facultativo de las mismas proceda a reconocerlas.

4.^a El concesionario queda obligado a conservar la instalación en buen estado y será responsable de todos los accidentes a que la instalación pudiera dar lugar.

5.^a Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El concesionario queda obligado al cumplimiento de estas condiciones y a las disposiciones vigentes en la materia, entendiéndose que el no cumplimiento de cualquiera de ellas dará a la Administración derecho a declarar caducada la concesión.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 16 de diciembre de 1924.—El gobernador, Andrés Saliquet. 824

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto orgánico de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Noviembre de 1919 dice en el concepto primero de su artículo 18:

«Queda prohibido realizar todo vuelo acrobático o de exhibición sobre cualquier población o lugar populoso sobre aglomeraciones transitorias motivadas por reuniones o espectáculos públicos. Exceptúase el caso de que, tratándose de tales reuniones o espectáculos públicos, el vuelo se haya convenido expresamente con los organizadores y con aprobación de la Autoridad.»

Como tratándose de espectáculos públicos de esta índole no deben llevarse a efecto sin que haya precedido un dictamen técnico oficial, que sirva de garantía en ese aspecto a la Autoridad gubernativa correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que siempre que se proyecte la realización de un espectáculo público de demostraciones aeronáuticas de carácter civil, será preciso dar previo conocimiento al Servicio de Aeronáutica civil, para que sea designado un Delegado técnico de este Departamento que, previas las comprobaciones necesarias, informe sobre el estado de la aeronave, entrenamiento de su piloto, situación legal de ambos, forma en que han de realizarse las demostraciones y precauciones de carácter técnico que deben tomarse; a cuyo fin, con la debida anticipación, con un plazo no menor a los diez días anteriores a la fecha en que haya de tener efecto cada espectáculo, los organizadores darán cuenta del mismo a este Ministerio, para que éste proceda a dar cumplimiento a los trámites anteriores, y dos días antes del designado para la fiesta comunique a la Autoridad gubernativa correspon-

diente el dictamen técnico que proceda, sin cuyo requisito no se podrá realizar el mencionado espectáculo.

Lo que de Real comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar pongo en conocimiento de V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aulos. Señor Jefe superior de Industria. 828

Recaudación de Contribuciones de Santander

Zona de la capital

UTILIDADES, TARIFA SEGUNDA

Don César Vega Fuichard, auxiliar del recaudador de la Hacienda, zona de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondiente al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de... he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Número del recibo: 23.—Nombre del deudor: María del Carmen Chaves, duquesa de Noblejas, de vecindad ignorada; cuotas: 110,69 pesetas.

24.—La misma, 201,25.

29.—La misma, 80,50.

20.—La misma, 110,69.

21.—La misma, 110,69.

20.—La misma, 80,50.

23.—La misma, 201,25.

20.—La misma, 37,00.

25.—La misma, 201,25.

19.—La misma, 80,50.

Total, 1.214,32.

Todos los recibos corresponden a los ejercicios 1923-24 y 1924-25.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos, sirviendo este ejemplar para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander a 17 de diciembre de 1924.—El agente, César Vega. 817

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Angel Alonso Diego (Rectificación).
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.
Paraje en que la finca se halla: Quemada, Liencres.
Cabida declarada: 35 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., Eusebio Bárcena; E., Hilario Salas; S., carretera; O., Ignacio Villanueva.

Don Ramón Tijero Casuso (Rectificación).
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Miengo.
Paraje en que la finca se halla: Cagiga Román.
Cabida declarada: 2 hectáreas 18 áreas 38 centiáreas.
Linderos: N., finca del exponente; S., herederos de Julián Pérez; E., Carmen Gutiérrez; O., carretera vecinal.

Doña Emilia Palomera López (Rectificación).
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.
Paraje en que la finca se halla: Pedrondo.
Cabida declarada: 23 áreas 43 centiáreas.
Linderos: N., herederos de Telesforo Reigadas; E., Emilia Reigadas; S., carretera; O., carretera.

Don Hilario Salas Mancebo (Rectificación).
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.
Paraje en que la finca se halla: Monteviejo.
Cabida declarada: 23 áreas 48 centiáreas.
Linderos: N., Luis Revilla; E., Paulino Palomera; S., carretera; O., Alejandro Toca.

Don Felipe García de la Cagiga.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.
Paraje en que la finca se halla: Villa Pilar.
Cabida declarada: 10 áreas 14 centiáreas.
Linderos: N., carretera; E., ídem; S., terreno de Sara y José Toca; O., terrenos de Morón y Anacleto Toca.

Don Eusebio San Miguel Marcos (Rectificación).
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.
Paraje en que la finca se halla: Joyada o Ladera.
Cabida declarada: 53 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N., carretera; E., camino vecinal; S., María Marcos; O., camino vecinal.

Don Carlos Herrera Sáiz (Rectificación).
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.
Paraje en que la finca se halla: Quemada.
Cabida declarada: 35 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., Rafael Rebollo; O., Marcelino Blanco.

Don Esteban Morán Ruiz (Rectificación).
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: La Rozaona.
Cabida declarada: 1 hectárea 25 áreas.
Linderos: N., Casimiro Honda; E. S., carretera; O., Aniceto Galbán.

Don Manuel López Salas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.
Paraje en que la finca se halla: Bóo, denominado de la Cuesta.
Cabida declarada: 14 áreas y 30 centiáreas.
Linderos: N., Juan Teja; E., carretera nacional; S., carretera nacional; O., carretera nacional.

Don Manuel López Salas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.
Paraje en que la finca se halla: Bóo.
Cabida declarada: 62 áreas 65 centiáreas.
Linderos: N., carretera vecinal para el mismo; E., carretera vecinal; S., carretera vecinal; O., Venancio Revuelta y Fernando Escagedo.

Don Manuel Mirones Río.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Vioño.
Paraje en que la finca se halla: Pelambre.
Cabida declarada: 3 áreas 56 centiáreas.
Linderos: N., Manuel Mirones; S., Venancio Vega; E., río Pas; O., Pedro Arce.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 16 de diciembre de 1924.—El administrador, J. Fagoaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado municipal de Rionansa

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor juez municipal de este término en providencia del día diez y nueve del actual, dictada a instancia de don Jesús Abascal Abascal en el juicio verbal que, en reclamación de novecientas noventa y seis pesetas con ochenta céntimos, sigue contra don Manuel de la Torre Solar, se cita a éste para que comparezca ante este Juzgado municipal, sito en el pueblo de Puentenansa, el día tres del próximo mes de enero y hora de las catorce.

Y no constando el actual paradero de don Manuel de la Torre Solar, que debe ser citado, se extiende la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Rionansa, veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El secretario, Bautista Díaz.

Manuel Vidal, profesión comercio, domiciliado últimamente en Santander, (Burgos, 40), procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, le parará el oportuno perjuicio.

Atilano Ruesga Cinzunegui, hijo de Miguel y de Amparo, natural de Voto, provincia de Santander, de 23 años de edad, soltero, profesión marino mercante, cuerpo regular, ojos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, color sano, sin barba ni señas particulares, domiciliado últimamente en Bilbao, comparecerá en el término de treinta días ante el capitán de corbeta don Ramón Rodríguez Trujillo, en la Comandancia de Marina de Bilbao para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por prófugo de marinería.

Bilbao, 19 de diciembre de 1924.—El juez instructor, Ramón Rodríguez Trujillo. 818

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Valdeolea

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924, e informadas por la Comisión permanente, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días desde la publicación del presente; lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del vigente Estatuto municipal.

Valdeolea, 18 de diciembre de 1924.—El alcalde, Liborio Fernández.

Ayuntamiento de Laredo

El pleno de este Ayuntamiento, por las cuatro quintas partes de sus concejales, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó solicitar de la superioridad la conversión de las dos inscripciones intransferibles de propios que posee, números 6.669 y 9.765; importantes en junto 69.802,10 pesetas nominales, en títulos al portador, con objeto de construir dos grupos escolares de niños y niñas, con arreglo al proyecto aprobado por la Corporación.

Lo que se hace público a los efectos del R. D. de 25 de septiembre del año actual, haciendo saber al vecindario que durante el plazo de diez días pueden presentarse las protestas que estimen convenientes contra mencionado acuerdo, firmadas, al menos, por la décima parte de los vecinos que figuran inscritos en este padrón municipal.

Laredo, 20 de diciembre de 1924.—El alcalde, Paulino Antolín. 827

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondiente al segundo semestre del año 1923-24, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Santa María de Cayón, 18 de diciembre de 1924.—El alcalde, Manuel Anuarbe.

Ayuntamiento de Villacarriedo

El día 20 de enero próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villacarriedo, y bajo la Presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 200 robles procedentes del plan vigente, los cuales se ha-

llan señalados en el «Monte Mayor», del pueblo de Abionzo, en este término, bajo el tipo de tres mil pesetas y con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 96, correspondiente al día 11 de agosto último.

Villacarriedo, 19 de diciembre de 1924.—El alcalde, Arsenio Mazorra. 826

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los ferrocarriles de Santander a Bilbao

En el sorteo de obligaciones emitidas por esta Compañía, verificado en el día de hoy, ante el notario don Celestino M.^a del Arenal, han resultado amortizadas las correspondientes a los números que se citan a continuación, todos inclusivos:

EMISIÓN DEL AÑO 1890.—Títulos, 69: números 171 al 180; 1.191 al 1.200; 1.561 al 1.570; 1.891 al 1.897; 1.899 al 1.900; 2.131 al 2.140; 2.281 al 2.290; 2.661 al 2.670.

EMISIÓN DEL AÑO 1891.—Títulos, 41: números 61 al 70; 1.501 al 1.510; 1.520; 1.631 al 1.640; 1.951 al 1.960.

EMISIÓN DEL AÑO 1892.—Títulos, 16: números 1.151 al 1.160; 1.611 al 1.616.

EMISIÓN DEL AÑO 1895.—Títulos, 90: números 591 al 600; 1.871 al 1.880; 2.011 al 2.020; 4.301 al 4.310; 4.681 al 4.690; 5.931 al 5.940; 8.221 al 8.230; 8.721 al 8.730; 9.671 al 9.680.

EMISIÓN DEL AÑO 1898.—Títulos, 62: números 3.231 al 3.240; 3.340; 3.470; 4.171 al 4.180; 4.291 al 4.300; 5.941 al 5.950; 6.161 al 6.170; 9.911 al 9.920.

EMISIÓN DEL AÑO 1900.—Títulos, 57: números 3.561 al 3.570; 3.801 al 3.810; 4.114 al 4.120; 5.631 al 5.640; 6.631 al 6.640; 9.271 al 9.280.

EMISIÓN DEL AÑO 1902.—Títulos, 79: números 111 al 120; 161 al 170; 671 al 679; 1.881 al 1.890; 5.331 al 5.340; 9.941 al 9.950; 12.941 al 12.950; 14.771 al 14.780

EMISIÓN DEL AÑO 1910.—Títulos, 8: números 333 al 340:

EMISIÓN DEL AÑO 1913.—Títulos, 32: números 1.369 al 1.370; 2.051 al 2.060; 3.551 al 3.560; 9.081 al 9.090.

El importe de estas obligaciones se pagará por los Bancos de esta plaza y por los de Santander, a partir de 1.º de enero próximo.

Bilbao, 19 de diciembre de 1924.—El presidente del Consejo de Administración, El conde de Aresti.

SUBASTA PÚBLICA

En la Notaría de don José Santos Fernández (Amós de Escalante, 12, 1.º izquierda), se subastarán el día 26 del actual, a las once de la mañana, las participaciones que corresponden a los menores doña María, doña Pilar, don Carlos, don Luis y don José Pablo Pérez Quintanilla en el piso segundo derecha, entrando, en la casa número 10 y 12 de la Alameda de Jesús de Monasterio, en esta ciudad.

El título y las condiciones están de manifiesto en dicha Notaría.